

das y escándalos. *Conc. de Aquileya, año 1599. t. 2.*

Si algunos eclesiásticos se hallan en una ciudad sitiada, siendo los ministros del altar de Jesucristo, que distribuyen su cuerpo y su sangre, y que tocan los vasos sagrados, que son del manejo de su orden; no derramen de modo alguno la sangre humana, ni aun la de su enemigo; y si le sucede quebrantar esta prohibición, serán suspensos por dos años, y privados de la comunión eclesiástica; y cuando al fin de este tiempo se les haya restituido á su orden, ó la comunión, no podrán en adelante ascender á otro grado. *Conc. de Lérida año 544, can. 1.*

**COFRADIAS.** (las) Deben prohibirse, sino se hacen por autoridad del obispo. *C. de Arlés, año 1254. Can. 7.*

**COLADORES DE LOS BENEFICIOS.** (los) Deben elegir al mas digno; la razon del parentesco ni la consideracion de la proximidad de la sangre no deben nunca hacer elegir á otro que al que sea mas digno; y es necesario en estas ocasiones despojarse de todo afecto á la naturaleza, el cual nos hace buscar nuestros intereses mas bien que los de Jesucristo.

Prohibe dar un beneficio sobre la voz incierta de la muerte, ó de la dimision del titular ausente. El colador debe esperar á que se sepa con certeza, porque de otro modo el nuevo titular, intruso con este pretexto, será condenado á la restitution de los frutos, y á los perjuicios é intereses del ausente; y demás de esto, suspenso de pleno derecho de todo oficio y beneficio. Semejante pena tendrá el que se apodera de propia autoridad del beneficio, que está poseyendo otro, y que se defiende á mano armada en la posesion de que ha sido escluido jurídicamente. *Conc. de Londres, año 1237, can. 11.*

**COLEGIOS Y ESCUELAS.** Se debe proveer á que haya gentes hábiles, y de una vida arreglada, en los colegios. No se esplicarán en ellos sino buenos autores, y se prescribirán á los estudiantes reglamentos sábios y cristianos. *Conc. de Colonia, año 1536. tit. de las Escr. articulos. 4 y 8.*

No se han de poner en los colegios

sino profesores de buenas costumbres y de una sana doctrina. *Conc. de Ausburg, año 1548. Regl. 24.*

Se cuidará de confiar la instruccion de los jóvenes sino á personas, cuya pureza de fé y de costumbres sea conocida, y que hayan sido examinadas por el ordinario, y por otros á quienes este haya dado comision para ello. No se dejará ver en los colegios y universidades ningun autor sospechoso y contagioso, aplicándose solo á los libros que hayan sido aprobados por el decano de la facultad de artes. *Conc. Provincial de Colonia, 1549. cap. 1.*

**COMEDIANTES.** Queremos que los bufones ó saltadores, y los comediantes sean escluidos de la comunión de la Iglesia, mientras ejerzan esta indigna profesion. *I conc. de Arlés, año 514. can. 4. y 5, véase Teatro.*

**COMUNION,** ó participacion de la sagrada Eucaristia. Queremos que se echen de la iglesia todos los que no van á ella sino para oír la leccion de la Sagrada Escritura, y que por una especie de desprecio no quieren detenerse mas tiempo para unir sus oraciones con las del pueblo, y participar en comun de la Sagrada Eucaristia, y que no se les reconcilie hasta despues de haberse confesado de ello, y haber merecido el perdon por sus lágrimas. *Conc. de Antioquia, año 341, can. 2.*

Los que entran en la Iglesia, y no comulgan nunca, serán advertidos de ponerse en penitencia, y de no abtenerse de la comunión. *I conc. de Toledo, año 400, can. 13.*

Los seculares, que no comulguen en la Navidad, en Pascua y en Pentecostés no serán tenidos por católicos. *Conc. de Agde, año 506, can. 18.*

Que ningun sacerdote separe á un buen cristiano de la sagrada comunión por faltas ligeras, que no son criminales; pero que separe de ella á los que fueren reos de aquellas faltas, porque los santos padres, querian que fueran escluidos de la Iglesia. *Conc. de Orleans, año 549, can. 2.*

El que comulga, no debe recibir la Eucaristia en un vaso de oro, ó de cualquiera otra materia, sino en sus manos

cruzadas una sobre otra, porque no hay materia tan preciosa como el cuerpo del hombre, que es el templo de Jesucristo. *C. in Trullo, año 692, can. 58.*

Para conocer con cuanta frecuencia se debe llegar á la Eucaristia, se necesita un grande discernimiento; porque no ha de estar uno mucho tiempo distante de ella, á fin de que el hombre no padezca perjuicio, en consecuencia de esta advertencia del Señor: *Si no comeis la carne del Hijo del Hombre, y no bebeis su sangre, no tendreis la vida en vosotros. Pero si se llega con mucha inconsideracion, se debe temer lo que dice el apóstol: Que el que come el cuerpo, y bebe la sangre de Jesucristo indignamente, come y bebe su juicio y su condenacion. II conc. de Chalons, año 813, can. 46.*

**COMUNION PASCUAL.** Que cada fiel del uno y otro sexo, llegando á la edad de discrecion, confiese solo con su propio sacerdote, á lo menos una vez en el año, todos sus pecados, y cumpla la penitencia que le fuere impuesta; que cada uno reciba, á lo menos por la Pascua el sacramento de la Eucaristia, si no tiene por conveniente abstenerse de él alguno tiempo, por consejo de su propio sacerdote; pues de otro modo será echado de la Iglesia, y privado de la sepultura eclesiástica. Que si alguno quiere confesarse con un sacerdote extraño, ha de sacar primero licencia de su propio sacerdote, porque no haciéndolo, no puede el otro ligarle ni absolverle. *IV conc. de Letran Gen., año 1315, can. 21.*

**COMUNION BAJO LAS DOS ESPECIES.** Como en algunas partes del mundo se atreven ciertas personas á asegurar temerariamente, que el pueblo cristiano debe recibir el sacramento de la Eucaristia bajo las dos especies del pan y del vino, y que se ha de comulgar á los seglares, no solo bajo la especie del pan, sino tambien bajo la especie del vino, y aun despues de cenar, sin estar en ayunas, contra la loable costumbre de la Iglesia, razonablemente aprobada, que sin embargo aplican estas personas á su condenacion, como si fuera sacrilega; queriendo proveer el sagrado concilio á la salvacion de los fieles contra

este error, despues de haber tomado dictamen de muchos doctores, declara, establece, y define, que aunque Jesucristo instituyó y administró este Sacramento á sus discipulos, despues de la cena, bajo las dos especies del pan y del vino, la loable autoridad de los sagrados cánones, y la costumbre aprobada de la Iglesia ha juzgado, y juzga no obstante, que este sacramento no debe celebrarse despues de la cena, ni ser recibido por los fieles que no están en ayunas, excepto en los casos de enfermedad, ó de cualquiera otra necesidad, admitidos y concedidos segun el derecho y por la Iglesia. Y como esta costumbre se ha introducido razonablemente para evitar algunos peligros y escándalos; del mismo modo, y con mayor razon se ha podido introducir, y razonablemente observar, que aunque en la primitiva Iglesia recibieran los fieles este sacramento bajo las dos especies, no se ha recibido, no obstante, bajo la una, y bajo la otra especie, sino por los sacerdotes celebrantes, y bajo la sola especie del pan por los seculares; porque se debe creer firmemente y sin duda alguna, que todo el cuerpo y toda la sangre de Jesucristo está verdaderamente contenido bajo la especie del pan; y por tanto esta costumbre, razonablemente introducida por la Iglesia y por los Santos Padres, y observada despues de tanto tiempo, se debe mirar como una ley, que no es permitido desechar ó mudar voluntariamente, sin la autoridad de la Iglesia. Por lo cual, el decir que la observancia de esta costumbre, ó de esta ley es sacrilega é ilícita, es dar en el error; y los que aseguran obstinadamente lo contrario deben ser echados como hereges, y gravemente castigados por los obispos diocesanos, ó sus oficiales, ó los inquisidores de la ley, en el reino ó provincias donde se haya atentado alguna cosa contra el presente decreto, segun las leyes canónicas, establecidas saludablemente en favor de la ley católica, contra los hereges, sus fautores. *Dec. del conc. General de Constancia, año 1415, Ses. 15.*

Si alguno dice que la Iglesia Santa Católica no ha tenido causa justas y razonables para dar la Comunión bajo la



sola especie del pan á los seculares y tambien á los eclesiásticos cuando no consagran, ó que en esto ha errado; sea anathema. *Conc. de Trento 21, Ses. can. 1.*

Si alguno niega, que Jesucristo, autor y origen de todas las gracias, se recibe todo entero bajo la sola especie del pan, á causa como algunos defienden falsamente, de que no se recibe conforme á la institucion de Jesucristo, aun bajo una y otra especie; sea anathema. *Canon. 2.*

Si alguno dice, que la Comunión de la Eucaristia es necesaria á los párvulos antes de cumplir la edad de discrecion; sea anathema. *Can. 5.*

Se deberá reformar el uso tan pernicioso al bien de las almas, que se ha establecido en mas de un parage, de esperar muy tarde á hacer la primera comunión, y para conseguirlo es necesario que los curas y los confesores admitan á la primera comunión, y aun esciten á ella á los jóvenes, en quienes hallen bastante discernimiento para hacer con reflexion y con piedad esta accion, que es la mas santa de todas. *Conc. de Tolosa, año 1590, pag. 2, can. 5.*

Se debe recordar al que desea comulgar, este precepto del apóstol: *que el hombre se pruebe á si mismo.* Porque lo que la Iglesia ha entendido siempre por esta prueba, es, que si alguno se halla reo de un pecado mortal, por muy viva que le parezca su contricion, no se debe recibir la santa Eucaristia, sin haberle confesado con un sacerdote. *C. de Trento, Ses. 15. de la Euc.*

**CONCILIOS GENERALES** (1). (autoridad de los) El concilio de Constancia, legitimamente convocado en nombre del Espíritu Santo, componiendo un concilio general, que representa la Iglesia católica militante, ha recibido inmediatamente de Jesucristo un poder, á que toda persona de cualquier dignidad que sea, aun papal, está obligada á obedecer en

lo que pertenece á la fé, á la extirpacion del cisma, á la reformacion de la Iglesia en su cabeza y en sus miembros. *Conc. gen. de Constancia, año 1415, 1, dec. ses. 4.*

El Papa Martin V. que fué electo mientras la celebracion del concilio de Constancia por los cardenales, ordena en el primer artículo de su bula contra los husitas, que el que fuere sospechoso, jure que cree todos los concilios generales, y en particular el concilio de Constancia, representando la Iglesia universal, y que todo lo que este último concilio ha aprobado, y condenado, debe ser aprobado, y condenado por todos los fieles.

Los concilios generales, tienen la facultad de decidir artículos en lo que atañe á la pureza de la fé, la estirpacion de las heregias, la reforma de la Iglesia, y la integridad de costumbres: su autoridad es santa é inviolable, y todo el que la resista con obstinacion y rehusarse someterse á sus decretos, debe ser reputado con razon enemigo de la fé. *C. de Sens. año 1528.*

**LOS CONCILIOS GENERALES** se celebrarán de diez en diez años, y el Papa debe señalar el parage por dictámen del concilio.

**CONCILIOS** (forma de celebrar los). En la primera hora del dia, antes de salir el sol, se echará de la Iglesia toda la gente, y se cercarán las puertas. Todos los porteros estarán en aquella por donde deben entrar los obispos, que entrarán todos juntos, y se sentarán segun su clase y ordenacion. Despues de los obispos se llamarán los presbiteros, que alguna razon obligue á hacer entrar, y luego los diáconos con la misma eleccion. Los obispos se sentarán en redondo, y los presbiteros estarán sentados detras de ellos, y los diáconos en pies delante de los obispos.

Luego entrarán los seculares, que tenga el concilio por dignos. Tambien se

(1) Los concilios generales son: el primero de Nicea, el segundo de Constantinopla, el tercero de Epheso, el cuarto de Calcedonia, el quinto y sexto de Constantinopla; el séptimo de Nicéa, el octavo de Constantinopla. Los IX, X, XI y XII, de Letran. Los XIII y XIV, de Leon. El XV de Viena, en Francia. El XVI, de Constancia. Si se cuenta Pisa, Sena, y Basilea, es el XVII. Entonces es XVIII Florencia, el XIX de Letran. El XX de Trento.

harán entrar los notarios para leer y escribir lo que fuere necesario, y se guardarán las puertas. Despues que los obispos hayan estado bastante tiempo sentados en silencio, y aplicados á Dios, dirá el arcediano. Orad: al instante se prosternarán todos en el suelo, orarán mucho tiempo en silencio, con lágrimas y sollozos, y uno de los obispos mas antiguos se levantará para hacer en voz alta una oracion, los demas se mantendrán prosternados; despues que haya concluido la oracion, y que todos respondan, *Amen*, dirá el arcediano, *levantaos*; todos se levantarán, y los obispos y los presbiteros se sentarán con temor de Dios, y modestia; todos guardarán silencio. Un diácono revestido con alba, llevará en medio de la asamblea el libro de los Cánones, y leerá los que hablan de la celebracion de los concilios. Despues el obispo metropolitano hablará y exhortará á los que tengan que proponer algun asunto, si alguno forma alguna queja. No pasará á otro asunto sin que el primero se halle despachado. Si alguno de fuera, presbitero, clérigo, ó secular quiere dirigirse al concilio, lo declarará al arcediano de la metrópoli, el cual dará parte del asunto en el concilio. Entonces se permitirá entrar á la parte, y proponer su asunto. Ningun obispo saldrá de la junta antes de la hora de concluirla. Ninguno dejará el concilio antes que todo se haya determinado, para poder firmar las decisiones. Porque se debe creer que Dios está presente en el concilio, cuando los asuntos eclesiásticos se terminan sin tumulto, con aplicacion y tranquilidad. Esta forma de celebrar los concilios se prescribe en el IV concilio de Toledo, (que era nacional) el año 633. *Can. 4,* y no se debe dudar que proviene de una tradicion antigua, porque no se halla en otra parte como dice Mr. de Fleuri.

La modestia y la gravedad deben observarse en los concilios; se prohíbe hacer ruido en ellos, reír, tener conversaciones inútiles, disputar con obstinacion, y llegar á las injurias. *11 C. de Toledo, año 675, can. 1.*

**CONCILIOS PROVINCIALES.** (sobre los) Se ha tenido por conveniente para

las necesidades de la Iglesia y la decision de las disputas, que los obispos de cada provincia se junten en concilio dos veces al año, siendo advertidos por el metropolitano. El primer concilio se tendrá la cuarta semana despues de Pascua. El segundo en el mes de octubre. A estos concilios asistirán los presbiteros, los diáconos, y todos los que creen haber recibido algun agravio, y se les hará justicia; pero no se permite tener concilio en particular sin los metropolitanos. Si un obispo es acusado, y se dividen los votos de los comprovinciales, de modo que los unos le sentencien por inocente, y los otros por reo, llamará el metropolitano alguno de la provincia inmediata para quitar la dificultad, y confirmará la sentencia con sus provinciales; pero si un obispo es condenado por los votos de todos los obispos de la provincia, no podrá ser juzgado por otro, y la sentencia subsistirá. *C. de Antioquia, año 341, can. 20 y 15.*

El concilio reconciliará á los obispos divididos, y juzgará la acusacion intentada por el obispo contra un clérigo, ó contra un secular. Si los jueces pronuncian en ausencia de la parte, será la sentencia nula, y darán cuenta en el concilio. La condenacion injusta pronunciada por un obispo, será revista en un concilio. *4 conc. de Cartago, año 598, can. 25, 28 y 29.*

En cada provincia se juntarán los obispos dos veces al año, en el parage que elija el metropolitano; y los obispos que no asistan, hallándose buenos en su capital, y sin impedimento necesario, serán amonestados fraternalmente. *C. de Calced., año 451, can. 10.*

Los príncipes permitirán celebrar dos veces al año los concilios provinciales, que no deben interrumpirse por ningun disturbio de los negocios temporales. *C. de Meaux, año 845.*

Se tendrán todos los años los concilios provinciales; y para facilitar la reforma de los abusos, se establecerán en cada diócesis personas capaces, que por todo el año se informen de ellos exactamente, y den cuenta en el concilio siguiente; tambien velarán por la observancia de los decretos de los concilios,



los cuales se publicarán en los sinodos de los obispos. *4 conc. de Letrán General, año 1215, can. 6.*

La Iglesia ha ordenado, que los metropolitanos no dejen de tener todos los años concilios provinciales; y porque algunos han omitido hacerlo por muchos años, de los que se han seguido á la Iglesia muchos perjuicios, amonestamos á todos los arzobispos, que observen sobre este punto el decreto del concilio general de Letrán del año 1215, y ordenamos, que si no tienen sus concilios á lo menos de dos en dos años, sean suspensos de la entrada en la Iglesia hasta que hayan satisfecho á ello. Los obispos tendrán tambien, so la misma pena, sus sinodos diocesanos todos los años. *Conc. de Valladolid, año 1522 can. 10. Véase arzobispos.*

Cada concilio provincial durará á lo menos un mes. Los comparecientes, aunque sean en menor número de lo que debieran ser, podrán sin embargo celebrar el concilio, y ordenar en él lo que convenga, no obstante la ausencia de los demás. *Conc. de Paris, año 1408, art. 1.*

La celebracion de los concilios es el mejor medio para extinguir y precaver los cismas y las heregias, para corregir los excesos, reformar los abusos, y conservar la Iglesia en un estado floreciente. El concilio ordena por un edicto perpetuo, que se tenga un concilio general de diez en diez años en los parages que el Papa señale al fin de cada concilio, de consentimiento y con la aprobacion del mismo concilio. *Conc. de Constancia, año 1417, 59 Ses.*

Se convocará el concilio diocesano dos veces cada año, ó á lo menos una. El obispo diocesano, presidirá en él personalmente, á menos que tenga impedimento legitimo. El concilio durará dos ó tres dias, segun las necesidades de la Iglesia. Estos concilios empezarán por un discurso, en que se exhortará á los asistentes á guardar una vida ar-

reglada, y conforme á la santidad del sacerdocio, á poner en vigor la disciplina, y á instruir los pueblos todos los domingos, y en las demas solemnidades: se leerán los estatutos sinodales, prescribiendo el modo de administrar con piedad los sacramentos. Se hará informe exacto de la vida y de las costumbres de los sacerdotes y de los clérigos, si acaso son usureros, simoniacos, concubenarios, ó si están espuestos á otros excesos, y se les corregirá caritativamente; todo, dicen los padres del concilio, segun el antiguo uso de la Iglesia, establecido por el quinto canon del primer concilio de Nicéa, y por el segundo del primer concilio de Constantinopla; lo que se ha continuado hasta el octavo concilio general de Constantinopla por Adriano II. el año 839. *C. de Basilea, año 1455, 14 Ses.*

Todos los años se tendrá un concilio para la reformacion de la religion, en presencia del principe. *Conc. de Germania, año 742.*

Habrà dos concilios todos los años. El primero, en el primer dia de marzo, en el parage señalado por el rey, y en su presencia. El segundo en el primer dia de octubre, en Soissons, ó en otra parte, segun se convengan los obispos, en el mes de marzo. Los metropolitanos llamarán á este segundo concilio á los obispos, los abades, y los presbiteros que se tenga por conveniente. *Conc. de Vernon, sobre Sena, de casi todos los obispos de las Galias, año 754.*

Los concilios provinciales deben tenerse cada tres años. Los metropolitanos ó los obispos mas antiguos en su lugar los deben convocar. Todos los obispos, y todos los demas, que de derecho ó por costumbre deben asistir á ellos, estan obligados á concurrir. Los de cada diócesis se han de tener todos los años. *C. de Trento, 24 ses. dec. de Reform. de la promocion de los obispos, cap. 2.*

CONCUBINARIOS PUBLICOS. (1) (clé-

(1) Por estos concubenarios públicos no entendia el concilio solamente á los que se habian declarado tales por sentencia, por una confesion jurídica, ó por una notoriedad tan grande, que el culpado no hubiera podido negarlo; sino que tambien entiende á todos los que conservaban mugeres sospechosas, ó difamadas, y que habiendo sido ya advertidos por el superior para que se separaran de ellas absolutamente, no lo hubieran hecho.

rigos) Tenemos por concubenarios públicos, no solo á los clérigos que tienen en su casa sus concubinas sino tambien á los que las alimentan y mantienen á su costa, aunque vivan en otra parte, y aquellos que en nuestra visita hemos notado por tales, cesarán en lo sucesivo su mal comercio, y por pena de lo pasado entrarán en prision canónica, para vivir en ella segun la disciplina observada hasta aqui. *C. de Colonia, año 1260, can. 1.*

Los clérigos concubenarios serán privados de sus beneficios, y declarados por inhábiles para poseerlos. *C. de Saltzburg, año 1420, art. 18.*

Los clérigos concubenarios serán depuestos de su orden, si nueve dias despues de haber sido advertidos, no dejan su comercio criminal. *Conc. de Colon, año 1525, regl. 11.*

Dos meses despues que se haya hecho en las iglesias catedrales la publicacion de este decreto, (dicen los padres del concilio de Basilea) los que se hayan vuelto á encontrar reos de concubinage serán privados por tres meses de sus beneficios, y sus superiores dispondrán de ellos, no para convertirlos en su propio uso, sino para emplearlos en necesidades útiles y necesarias de la Iglesia. Si los culpados, despues de haber sido advertidos por sus superiores de que dejen sus concubinas, rehusan obedecer, serán declarados por incapaces de gozar toda clase de beneficios, hasta que las hayan dejado verdaderamente, y hayan dado muestras de enmendarse. Pero si despues de ser restablecidos en sus beneficios, hecha una seria penitencia, recaen en su concubinage público, se declararán por incapaces de las dignidades eclesiásticas, sin esperanza de restablecimiento. *C. de Basilea, año 1455, ses. 20.*

Para que los ministros de la Iglesia puedan ser llamados á esta continencia de vida tan decente á su carácter, y para que el pueblo aprenda á tenerles tanto mas respeto, cuanto vea que su vida es mas casta y mas honesta; prohíbe el Santo Concilio á todos los eclesiásticos tener en sus casas ó fuera de ellas concubinas, ú otras mugeres sospechosas, y

tener algun comercio con ellas; pues de otro modo serán castigados con las penas impuestas por los Sagrados cánones, ó por los estatutos particulares de las iglesias. Que si despues de haber sido advertidos por sus superiores, tampoco se abstienen de ellas, sean privados desde entonces mismo de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de todos sus beneficios y pensiones, la cual se aplicará á la fábrica de la Iglesia, ó cualquiera otro lugar pio, segun la voluntad del obispo; pero si perseverando en el propio desorden con la misma muger, no obedecen á una segunda amonestacion, serán suspensos de la funcion de los beneficios por tanto tiempo como tenga por conveniente el ordinario; y si estando suspensos aun no echan á estas personas, y continúan su mal comercio, serán privados para siempre de todo beneficio, racion, oficio y pension eclesiástica; quedarán incapaces de todo honor, dignidad, y beneficio, hasta que despues de un año de enmienda de vida manifiesta, tengan por conveniente sus superiores darles dispensa; y si despues de restablecidos una vez, empiezan de nuevo su mal comercio, ó vuelven á tomar semejantes mugeres escandalosas, además de las dichas penas, serán escomulgados, sin que ninguna apelacion ó esencion pueda impedir la ejecucion de lo que queda dicho. El conocimiento de las cosas mencionadas pertenecerá á los obispos directamente, los cuales en fuerza de la simple verdad de hecho reconocido, podrán proceder sin estrépito y sin formalidad de justicia. *Conc. de Trento, 25 ses. dec. de Ref. Can. 14.*

Los concubenarios, asi casados, como no casados, de cualquiera estado, dignidad ó condicion que sean, si despues de ser advertidos tres veces por el ordinario, aun de oficio, no echan sus concubinas, y se separan de todo comercio con ellas, serán escomulgados, y no se les absolverá hasta que hayan obedecido efectivamente á la advertencia que se les hubiese hecho. En cuanto á las mugeres, asi casadas como no casadas, que viven públicamente en adulterio, ó en concubinage público, si despues de ser advertidas por tres veces no